



Nº EXPEDIENTE: 00001-00083337
FECHA EXPEDIENTE: 24 de octubre de 2023
NOMBRE: MIGUEL ANGEL GALLARDO ORTIZ
NIF: ****2602*
CORREO ELECTRÓNICO: apedanica.ong@gmail.com

Con fecha 24 de octubre de 2023 tuvo entrada en la Unidad de Información y Transparencia del Ministerio de Universidades solicitud para el ejercicio del derecho de acceso a información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG). La solicitud, registrada con el número 00001-00083337, expone lo siguiente:

Entidad Pública a la que se dirige:

Ministerio de Universidades y Consejerías competentes.

Asunto:

Que se tenga por denunciada a la empresa UCV Internacional Madrid SL propiedad de César Acuña Peralta que la administra mientras es gobernador de la Región de La Libertad del Perú.

Información que solicita:

Considerando las informaciones publicadas por Daniel Sanchez Caballero en https://www.eldiario.es/sociedad/empresa-formacion-dejacentos-afectados-titulo-universitario-dinero_1_10586962.html Una empresa de formación deja cientos de afectados sin su título universitario ni su dinero El centro de formación online Gesenco ofrecía másteres y cursos supuestamente avalados por la Universidad Nebrija, pero los alumnos descubrieron que no era así cuando la plataforma web dejó de funcionar y los profesores desaparecieron tras el verano... https://www.eldiario.es/sociedad/educacion-ultimo-granmercado_1_1052182.html 20 años de mercantilización de las aulas: como pasamos de pensar en educar a pensar en ganar dinero La educación se ha mercantilizado en los últimos 20 años, coincidiendo con las Hamadas de los lobbies a hacer de este un sector más con el que ganar dinero . . . solicitamos información precisa sobre:

- a) Leyes y reglamentos aplicables a posibles estafas en titulaciones fraudulentas*
- b) Identificación de autoridades responsables de su vigilancia, inspección y sanción*





c) Relación tan detallada y actualizada como sea posible de todas las incidencias documentables relacionadas con fraude en titulaciones universitarias imputables a personas jurídicas públicas o privadas, y también físicas (anonimizadas o no).

2º Considerando lo denunciado en el escrito adjunto, solicitamos todo cuanto conste en los registros y archivos públicos relacionado con la entidad mercantil UCV Internacional Madrid SL propiedad de Cesar Acuna Peralta, así como la más precisa identificación de todos los procedimientos administrativos en los que se mencione a UCV Internacional Madrid SL, y el estado de las actuaciones, con sus responsables.

Con fecha de 24 de octubre de 2023 esta solicitud se recibió en la Secretaría General Técnica del Ministerio de Universidades, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

En atención a la anterior solicitud y en el marco del ejercicio del derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 13 y concordantes de la LTAIBG, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- I. Esta Secretaría General Técnica resulta competente para el ejercicio de las funciones de la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio, según lo previsto en el artículo 21 de la LTAIBG y de acuerdo con el artículo 4.1.ñ) del Real Decreto 431/2020, de 3 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Universidades.
- II. En lo que se refiere del ejercicio del derecho de acceso a la información pública interpuesto por el solicitante, de acuerdo además con el criterio reiterado del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG):





«La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal». (Entre otras muchas, Resolución del CTBG 944-2023).

- III. En contraposición con el criterio sobre el ejercicio del derecho de acceso que se incluye en la consideración anterior, se concluye que lo solicitado en el presente ejercicio del derecho de acceso a la información pública, planteado de forma genérica, ambigua e imprecisa, no haya encaje alguno en el ámbito objetivo de la norma, considerándose innecesario el requerimiento de subsanación previsto en el artículo 19.2 de la norma, pues en realidad **la solicitud encierra una denuncia frente a la “entidad mercantil UCV Internacional Madrid SL propiedad de Cesar Acuna Peralta”**, requiriéndose “la más precisa identificación de todos los procedimientos administrativos en los que se mencione a UCV Internacional Madrid SL, y el estado de las actuaciones, con sus responsables”, así como la “Relación tan detallada y actualizada como sea posible de todas las incidencias documentables relacionadas con fraude en titulaciones





universitarias imputables a personas jurídicas públicas o privadas, y también físicas (anonimizadas o no)".

Se debe precisar que el ejercicio del acceso a la información pública se exige el requisito previo que tal información se haya generado o se haya recibido en el expediente administrativo, en el ámbito y ejercicio de las competencias del organismo público al que se dirige la solicitud de acceso y pueda éste, redireccionar tal solicitud al organismo público competente.

También resultaría procedente una actividad de reelaboración con los datos existentes, cosa que tampoco sucede en el presente caso.

Solo concurriendo las anteriores condiciones, se puede llegar a perfeccionar el ejercicio del derecho de acceso, cosa que como se indicó en ningún caso sucede respecto de las pretensiones formuladas, pues no existe tal información pública previamente conformada a través del oportuno expediente administrativo ni existen datos susceptibles de ser reelaborados.

- IV. En el caso que nos ocupa, **el contenido de la actual solicitud de acceso a la información pública no tiene tal carácter, en los términos en que se expresa la LTAIBG, procediendo por ello su inadmisión** en virtud del artículo 13 LTAIBG.
- V. Idénticos argumentos a los anteriormente expuestos procede invocarse respecto de las concretas peticiones que se reproducen: *"solicitamos información precisa sobre: a) Leyes y reglamentos aplicables a posibles estafas en titulaciones fraudulentas b) Identificación de autoridades responsables de su vigilancia, inspección y sanción"*, pues el solicitante parte de la presunción de la existencia de dicha información que no se encuentra en este Ministerio de Universidades, ni es de su competencia, desconociéndose si existe algún órgano, organismo o Administración que pudiera satisfacer tal petición. Por este motivo, y en aplicación del artículo 18.1.d) LTAIBG, también procedería la inadmisión de la presente solicitud, sin posibilidad de su remisión a otro sujeto destinatario.





Es en base a las anteriores consideraciones que,

ACUERDO:

La **INADMISIÓN** a trámite de la solicitud cursada por D. MIGUEL ANGEL GALLARDO ORTIZ

De acuerdo con el artículo 20.5 de la LTAIBG: *“Las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de la reclamación potestativa prevista en el artículo 24”.*

En el citado artículo 24 de la misma norma se prevé la previa y potestativa reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en concordancia con lo establecido en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Firmado electrónicamente en Madrid, fecha de la firma,
Subdirección General de Recursos y Relaciones con los Tribunales

Patricia de la Cruz Ibañez

